

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **YANETH SALINAS MALAMBO**, en contra de la empresa **SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social.

II. HECHOS

La accionante señaló, que el 31 de julio de 2020 le fue terminado su contrato de trabajo encontrándose amparada con estabilidad laboral reforzada; que debido a su mal estado de salud desde que fue despedida, nadie le quiere dar empleo, su estado de salud está empeorando y pese a que es atendida en la EPS COMPENSAR a la cual se encuentra afiliada, le informan que por ser paciente del régimen subsidiado no le pueden realizar la calificación de su enfermedad.

Indica que solo hasta el 21 de junio del año en curso logró ser valorada en la IPS FISIOKINE por medicina laboral, donde es remitida para valoración ante su EPS, precisando que la entidad que le realizó los exámenes de egreso nunca le entregó los resultados, razón por la cual nunca pudo iniciar proceso laboral, máxime cuando su estado de salud obedece a un accidente trabajo el cual su empleador nunca reportó ni realizó informe alguno. Por lo anterior requirió:

*“**PRIMERO:** Se ordene a la empresa empleadora que siga cubriendo su seguridad social hasta que resuelva su estado de salud. **SEGUNDO:** Se ordene a la empresa empleadora a devolverle su puesto de trabajo. **TERCERO:** Se ordene a la EPS COMPENSAR que realice calificación en primera oportunidad. **CUARTO:** Se ordene a la entidad que realizó los exámenes de egreso cuando fue despedida de la empresa entregar los resultados de los mismos.”*

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 5 de julio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EMPRESA SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Igualmente se ordenó vincular al presente trámite a la EPS COMPENSAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, IPS FISIOKINE IPS S.A.S., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, COLPENSIONES, ARL POSITIVA, ESALUD OCUPACIONAL S.A.S. y al MINISTERIO DE TRABAJO, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción. Asimismo, se ordenó oficiar al juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá con el fin de que informaran si en sus despachos se había tramitado acción de tutela por los mismos hechos por parte de la accionante.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.-La abogada de la Sala Primera de Decisión de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** indica que revisada la base de datos se encuentra un único expediente de la señora YANETH SALINAS MALAMBO el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca en el cual se evidencia dictamen N.52587036-1030 de fecha 19 de enero de 2022 de la Sala Primera de Decisión en el cual se le efectuó la calificación del origen de la enfermedad Síndrome de manguito rotatorio izquierdo como de

origen común, argumentando que al no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante solicita su desvinculación del presente trámite.

2.- El Secretario principal de la Sala de Decisión N.3 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, informa que mediante dictamen No 52587036 - 1439 del 26 de febrero de 2021, la Junta Regional calificó el diagnóstico síndrome de manguito rotador izquierdo de Origen Enfermedad Común, dictamen que fue notificado a las partes interesadas y respecto del cual la paciente presentó el recurso de apelación por estar inconforme con la decisión; que una vez se recibió información que confirmaba el pago efectivo del pago de honorarios, se procedió a radicar el expediente en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para decisión en segunda instancia, la cual se pronunció en dictamen proferido el 19/01/2022, resultado que se desconoce, por lo que acorde a la calificación de origen dada en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, corresponderá a la entidad de seguridad social a cargo del riesgo, iniciar el trámite de calificación asignación PORCENTUAL sobre la Pérdida de Capacidad Laboral.

3.- La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** informa que de acuerdo con la verificación efectuada de la base de datos de la ADRES-BDUA y en el comprobador de Derechos del Distrito Capital la señora YANETH SALINAS MALAMBO se encuentra activa en la EPS COMPENSAR en el régimen subsidiado.

Argumenta que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la ley 1122 de 2007; no tiene injerencia, competencia ni facultades para realizar la afiliación de usuarios a ninguna EPS en ningún régimen, trámite que es exclusivo de la usuaria, como tampoco cuenta con aptitud legal en lo que se refiere al instrumento SISBEN, teniendo en cuenta que dicha competencia no fue asignada a la entidad por el Decreto 507 de 2013, motivo por el cual solicita la desvinculación del presente trámite de tutela.

Manifiesta que teniendo en cuenta que la accionante acumuló 256 días de incapacidad consecutiva, corresponde al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la accionante, esto es a COLPENSIONES y no a la EPS COMPENSAR adelantar las evaluaciones correspondientes para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que padece la señora YANETH SALINAS MALAMBO.

4.-El apoderado de la **EPS COMPENSAR** informa que la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado de salud de COMPENSAR EPS desde el 1º de septiembre de 2021 y que antes estuvo activa en el régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente de la empresa SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S. entre el 10 de noviembre de 2014 y el 31 de agosto de 2021, aclarando que el ultimo aporte realizado en favor de la accionante en su calidad de cotizante dependiente fue el correspondiente al periodo agosto de 2020, fecha en la cual la empresa SUPER INFLABLES DE COLOMBIA reportó su novedad de retiro.

Refiere que a la usuaria se le ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido, siendo la última valoración, el pasado 15 de junio de 2022 por el servicio de medicina general en la cual fue diagnosticada con dolor en miembro y se le prescribió el tratamiento adecuado.

Indica que en vigencia de su afiliación al Régimen contributivo de COMPENSAR EPS, la señora YANETH SALINAS MALAMBO entre el 13 de septiembre de 2019 y el 30 de agosto de 2020, acumulo 256 días de incapacidad consecutiva por el diagnostico M751 que corresponde a la patología SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, periodo del cual, su representada dispuso el pago de los primeros 180 días a través de la cuenta bancaria del empleador; que en favor de la misma fue emitido un concepto de rehabilitación con pronóstico favorable de recuperación el día 19 de marzo de 2020, y que el mismo fue radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES desde el 21 de marzo de 2020, agregando además que el pasado 19 de enero de 2022, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió un dictamen calificando el origen de las patologías de la accionante.

5.- El representante legal de la empresa **SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S.**, informa que la Gerencia General de SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S. terminó el contrato unilateralmente el 31 de julio de 2020 en virtud del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, decisión que se le comunicó a la accionante en debida forma mediante la misiva emitida el 31 de julio de 2020, por lo cual se advierte la imposibilidad jurídica de su representada de reintegrarla a su lugar de trabajo, reconociendo por tal circunstancia la indemnización a la que tiene derecho y sobre la cual efectivamente la accionante recibió, por lo que no tiene cabida el reintegro solicitado dado que el empleador realizó un despido sin justa causa y legal.

Argumenta que para su representada no está lo suficientemente probado si la accionante contaba con una limitación física, dado que ella se encontraba activa en la empresa al momento de la terminación del contrato, es decir no tenía incapacidad médica, no había informado de alguna disminución en su capacidad física, ni había manifestado alguna enfermedad que permitiera deducir que se encontraba en una debilidad manifiesta, como tampoco adjuntó dentro de la presente acción de tutela, historia clínica que permitiera inferir que tiene una disminución en su capacidad laboral o en su estado de salud.

Agrega que el motivo por el cual fue terminado el contrato laboral, obedeció a que la empresa en ese momento no había podido reactivarse económicamente por lo que sus clientes no estaban utilizando inflables para publicitar sus productos, ante lo cual se vieron avocados en realizar elementos de protección personal sobre los cuales, su producción equivale al 30% respecto a las actividades que normalmente realizaba la compañía, razón por la cual tuvieron que prescindir del trabajo realizado por la señora Yaneth Salinas.

Aclara que al momento de la finalización del vínculo contractual, la accionante quedó cobijada por un periodo de tres meses de protección laboral hasta el 30 de noviembre de 2020 y luego, debido a la contingencia del COVID y de acuerdo a los decretos presidenciales, la accionante tuvo que estar en el régimen subsidiado en donde el aporte a salud se lo debió de dar el estado colombiano para que no perdiera el aseguramiento en salud hasta el 31 de agosto de 2021, estando

en la actualidad en dicho régimen tal y como se puede evidenciar en la consulta realizada en el ADRES de fecha 6 de julio de 2022, motivo por el cual, si bien podría ser cierto que la accionante no haya conseguido trabajo, siempre ha tenido el servicio de salud garantizado.

Indica que la accionante se realizó el examen de egreso casi un mes después de terminar el vínculo contractual y dado que el mismo hace parte de la reserva de la historia clínica, la única que podría reclamarlo sería la señora Yaneth Salinas, por lo que la misma debe solicitar dicho examen a la entidad.

Afirma que efectivamente la accionante si tuvo un accidente de trabajo el día 28 de agosto de 2019 el cual está reportado ante la ARL POSITIVA tal como puede evidenciarse con el documento de “notificación determinación de origen” de fecha 8 de octubre de 2019 expedida por la ARL, alegando que este documento tiene conexión al padecimiento que ella refiere en ambos brazos, cuando en el accidente de trabajo solo estuvo involucrado el brazo izquierdo.

Alega que la accionante no acredita que esté en condición de vulnerabilidad, al desconocerse si cuenta con otras fuentes de ingreso y si acude a la acción de tutela para procurarse recursos a los que no tiene derecho por haberse terminado su contrato laboral, por lo que no se acredita un perjuicio irremediable, como tampoco que lo acontecido ponga en peligro sus derechos fundamentales al acudir a otros mecanismos de defensa, por resultarle gravoso e impostergable el reclamo.

Por último, argumenta que entre la fecha de terminación del vínculo laboral y la presente acción de tutela es inconcebible que la accionante espere casi dos años para exigir sus supuestos derechos transgredidos, dado que en el año 2020 interpuso dos acciones de tutela en contra de la empresa que representa ante el juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá.

6.- La asesora de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE TRABAJO** alega la falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y su representada,

lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

7.- El apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informa que, una vez verificada las bases de datos, se logró evidenciar que, ante la Administradora de Riegos laborales, no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral perteneciente a la señora Yaneth Salinas Malambo en los hechos de la presente acción de tutela relacionado con diagnósticos “brazos congelados”.

Aclara que la accionante se encuentra con afiliación inactiva con su representada desde el 3 de agosto de 2020 con la razón social SUPERINFLABLES DE COLOMBIA SAS; indicando que durante su vinculación se reportó un evento de fecha 13 de marzo de 2020 calificado como de origen laboral bajo los diagnósticos: S008, CONTUSIÓN DE LA CABEZA - S400, CONTUSIÓN DEL BRAZO IZQUIERDO, indicando que la accionante no solicita prestaciones medico asistenciales a la compañía desde el 13 de marzo de 2020.

Argumenta que su representada no es la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no es de conocimiento de la ARL la existencia de los presuntos diagnósticos, los cuales han venido siendo tratados por parte de la EPS, motivo por el cual, frente a la pretensión de que, se realice calificación de origen de la enfermedad que padece, conforme a orden expedida por EPS COMPENSAR, debe ser ésta entidad, la que lleve a cabo la calificación de origen y/o pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

8.- La Directora de la Dirección de acciones constitucionales de la **Administración Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-** informa que verificados los sistemas de información que tiene la entidad, se puede observar que no se encuentra petición presentada por la accionante ante esta entidad que se encuentra pendiente de respuesta, hecho que se confirma con el traslado de tutela y anexos donde se evidencia que la actora no aporta siquiera prueba sumaria en la que se evidencie que en ejercicio de la petición hubiese puesto en

marcha la administración, de lo que se entiende un uso indebido de la acción constitucional por cuanto alega la vulneración a derechos fundamentales y esta entidad tiene conocimiento solo a partir de la notificación de la acción, además, resalta que el derecho de petición es un presupuesto que debe agotarse para intentar la protección de los derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional.

9.- Los Juzgados **56 Penal Municipal con Función de Conocimiento y 9 Civil Municipal de Bogotá** allegaron al presente trámite las respectivas actuaciones surtidas respecto de las acciones de tutela interpuestas es sus despachos en pretérita oportunidad por la accionante.

10.- Por parte de la **IPS FISIOKINE S.A.S. y ESALUD OCUPACIONAL S.A.S.** no se obtuvo respuesta alguna dentro del presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso se configuró una actuación temeraria por parte de YANETH SALINAS MALAMBO y, de no ser así, si la empresa SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S. vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social a la accionante al haber dado por terminado su contrato de trabajo sin justa causa el 31 de julio de 2020 en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para determinar ello, se estudiará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, posteriormente la existencia de una presunta temeridad; la estabilidad laboral reforzada y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la empresa accionada es de carácter particular, y que la accionante afirma que laboró para la misma, se encuentra acreditada la relación laboral y, por ende, la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 5 de julio de 2022, fecha que en principio no resulta razonable, si se tiene en cuenta que la empresa accionada dio por terminado sin justa causa su contrato de trabajo el día 31 de julio de 2020 en

virtud de lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reiterado que en los casos en que se presenta una actuación tardía por parte de la persona que exige la protección de sus derechos fundamentales respecto a la fecha de ocurrencia del acto vulneratorio de los mismos, el juez debe analizar las circunstancias que rodearon ese actuar.

Es así como en sentencia T-380 de 2017 estableció que: *No existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la inmediatez en la solicitud de tutela. Su apreciación se fundamenta en la valoración de las circunstancias del caso, para derivar razones justificatorias de la “inactividad” de quien pide la protección de sus derechos fundamentales. Entre otras, la jurisprudencia unificada de esta Corporación ha considerado las siguientes, como razones válidas: (i) la especial situación personal del tutelante; (ii) si la vulneración de los derechos fundamentales, presumiblemente, se extiende en el tiempo; (iii) la entidad de la vulneración alegada; (iv) la actuación de la persona o ente contra la que se dirige la tutela; y (v) los efectos de la eventual protección de los derechos.”*

De acuerdo al anterior lineamiento jurisprudencial, si bien entre la actuación presuntamente violatoria de los derechos alegados, que corresponde a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa el día 31 de julio de 2020 por parte de la empresa accionada y la interposición de la acción transcurrieron aproximadamente dos años, se está en presencia de una persona vulnerable, cuyos derechos, posiblemente, están actualmente afectados por el actuar violatorio de la empresa accionada y la omisión de alguna de las vinculadas.

Ello por cuanto, respecto al estado de salud que alega la accionante, de una parte, existe una decisión emitida por la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá emitida el 26 de febrero de 2021, la cual fue confirmada por la junta nacional de calificación de invalidez de Bogotá mediante decisión de fecha 19 de enero de 2022 que da cuenta del estado de indefensión en que se encuentra la accionante al ser calificada frente a la enfermedad que afecta su salud, determinándose ésta de origen común, la cual le impide desempeñar una actividad laboral, hechos que ocurrieron con posterioridad al acto vulneratorio de derechos,

situación que se estudiará en las consideraciones del presente fallo y de otra, la misma no ha culminado su proceso de calificación ante COLPENSIONES que es la encargada de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que presenta la misma con ocasión a dicha enfermedad y que ya fue calificada.

En razón a ello y como quiera que los efectos del acto vulneratorio de los derechos fundamentales de la actora y las omisiones alegadas se mantienen en el tiempo, de un lado por la condición de salud de la señora Janeth Salinas Malambo que persiste en la actualidad y de otro lado, la imposibilidad de la misma de obtener un trabajo que le permita obtener por sí misma los ingresos suficientes para subsistir, es que se considera se cumple con el requisito de inmediatez.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección de los derechos fundamentales aludidos al considerar que, en el ordenamiento interno no existen otros mecanismos de protección que resulten idóneos y eficaces para conseguir tal fin.

4.3 Temeridad en la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 regula la hipótesis de presentación, por la misma persona, de dos o más tutelas ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Sobre la temeridad, la Corte Constitucional en su sentencia T-272 de 2019, estableció:

“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “**(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”

Teniendo en cuenta que la empresa SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S., alegó la existencia de temeridad por parte de la accionante, con el fin de verificar dicha circunstancia, se solicitó al Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y al juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, aportar el escrito de tutela y el fallo emitido en sus respectivos trámites y, con base en ello, se analizará si efectivamente se incurrió en una actuación temeraria por parte de la accionante en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la precitada decisión, en el presente caso se encuentra respecto de cada elemento para que se configure la temeridad y frente de las dos actuaciones adelantadas en los juzgados en mención, lo siguiente:

(i) existe *identidad de partes* puesto que es la accionante Yaneth Salinas Malambo, y accionado la empresa SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S.

(ii) no existe *identidad de hechos* puesto que, al verificar la acción de tutela tramitada en el juzgado 56 Penal de Garantías, la acción de tutela tramitada en el juzgado 9 Civil Municipal y la que es objeto de estudio a través de la presente decisión, se corrobora que se trata de hechos distintos, pues mientras la primera se interpuso invocando la protección del derecho de petición por no haberse dado

respuesta a solicitud impetrada el 13 de julio de 2020 en la que solicitaba la certificación del pago de acreencias laborales y la segunda se interpuso invocando también la protección del derecho de petición por la falta de respuesta a solicitud de fecha 28 de septiembre de 2020 en la que requería el pago de unos rubros y entrega de soportes de los mismos, la tercera se interpuso solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social por la terminación del contrato laboral sin justa causa el 31 de julio de 2020 en virtud del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

(iii) no existe *identidad de pretensiones*, pues se observa que la pretensión de la primera acción de tutela en mención corresponde a emitir respuesta al derecho de petición presentada el 13 de julio de 2020, la pretensión de la segunda acción de tutela es que se dé respuesta al derecho de petición interpuesto el 28 de septiembre de 2020 y las pretensiones de la presente acción de tutela, entre otras, es el reintegro y la calificación de su enfermedad por parte de la EPS COMPENSAR a la cual se encuentra afiliada la actora.

(iv) no existe *justificación razonable* en la presentación de la nueva demanda, requisito que no tendría que analizarse al evidenciar que en el presente caso no se está ante una actuación temeraria.

Así las cosas, surge con claridad que la acción de tutela que ocupa la atención del juzgado no es la misma interpuesta ante el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías radicada con número 2020-0067 en la que se profirió el fallo el 4 de septiembre de 2020 y se resolvió: "*PRIMERO: NEGAR la acción de tutela por carencia actual de objeto (Hecho superado), interpuesta por la señora YANETH SALINAS MALAMBO*", ni la misma interpuesta ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá radicada con número 202-00695 en la que se profirió el fallo el 7 de diciembre de 2020 y se resolvió: "*PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por YANETH SALINAS MALAMBO en contra de SUPERINFLABLES DE COLOMBIA S.A.S*", por lo que si bien existe identidad de partes no existe identidad de hechos, ni de pretensiones ni derechos invocados,

motivo por el cual no se está frente a lo establecido por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la actuación temeraria.

Por lo tanto y al evidenciar que no se configura una actuación temeraria por parte de la accionante se procederá a estudiar de fondo el caso concreto.

4.4. Derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

En torno a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral de una persona en estado de debilidad manifiesta o afectada por un accidente de trabajo o por enfermedad a consecuencia de la ejecución de un contrato de trabajo, la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2020 precisó:

“En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: *(i)* que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; *(ii)* que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido y, finalmente, *(iii)* que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.”

De otro lado, de cara al derecho a la estabilidad laboral reforzada para personas discapacitadas, así no medie calificación por parte de las entidades creadas para tal efecto, la Corporación, precisó en la sentencia C-462 de 2010:

“Aunque el equilibrio en las relaciones laborales es precario, en virtud de la continua subordinación que mantiene el trabajador frente a su patrono, puede mutar en una relación totalmente desequilibrada, cuando quiera que el trabajador vea afectada su capacidad de trabajo con ocasión de la ocurrencia de una enfermedad o accidente laboral que lo deja desprovisto del único bien que puede aportar a la relación de trabajo.

Ante esta situación la Corte Constitucional ha sostenido que el trabajador queda en un estado de debilidad manifiesta y en este preciso caso el derecho a la estabilidad laboral adquiere el carácter de fundamental. Esto obedece a la integración de diversos mandatos constitucionales como el principio de solidaridad que obliga a todos los actores de la sociedad; el principio de la igualdad material, que implica la toma de medidas afirmativas a favor de los diferentes grupos que por su especial condición merecen un trato diferencial y dentro de esta línea discursiva esta Corporación ha considerado que un despido que tenga como motivación -tácita o expresa- la disminución de la capacidad laboral del trabajador a causa de su enfermedad, es a todas luces una acción discriminatoria y un

abuso por parte de las facultades legales otorgadas al empleador, cuando éste da por terminada unilateralmente la relación laboral».

(...) Como conclusión se tiene, que al trabajador incapacitado le asiste el derecho a la permanencia en su lugar de trabajo o en uno de igual jerarquía en el caso de que por su especial condición física deba ser reubicado; contrario sensu, surge para el empleador la obligación de mantener la relación laboral y en caso de querer darla por terminada, deberá seguir el debido proceso establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de las sanciones establecidas en la misma y del pago de las acreencias laborales que se generen con ocasión del despido ineficaz”.

En consecuencia, no solo se trata de determinar la debilidad manifiesta del trabajador que se considera fue despedido presentando un quebranto de salud que impide de manera común desarrollar sus actividades laborales, y las consecuencias que conlleva tal estado, sino que la decisión del empleador obedezca a una razón que tenga directa relación con las características físicas especiales de su empleado.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU049/17 estableció lo siguiente:

“...la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares” toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.”

4.5. Caso concreto

En el presente caso, a partir de la información suministrada por la accionante y de la constancia laboral de fecha 18 de marzo de 2016, como quiera que ninguna de las partes aportó el contrato de trabajo, se encuentra que la señora Yaneth Salinas Malambo el 22 de noviembre de 2013 se vinculó a la empresa SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S. mediante contrato de trabajo

a término indefinido, desempeñando el cargo de OPERARIA DE MAQUINA PLANA con una asignación mensual básica de \$1.000.000 más auxilio de transporte, por lo que es claro que existió una relación de subordinación, la cual fue corroborada por la empresa accionada.

Ahora bien, se encuentra que al momento en que la empresa accionada dio por terminado el contrato de trabajo de la señora Janeth Salinas Malambo sin justa causa, ésta presentaba una disminución física en su salud que afectaba su capacidad laboral y por lo tanto se encontraba en un estado de debilidad manifiesta con ocasión a la enfermedad que padece de SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, pues encontrándose vigente la relación laboral existente entre las partes, la misma presentó incapacidades médicas frente a dicho diagnóstico, esto es desde el 13 de septiembre de 2019 al 30 de agosto de 2020 de manera ininterrumpida, de la siguiente manera:

1. 13/09/2019 al 12/10/2019
2. 15/10/2019 al 19/10/2019
3. 21/10/2019 al 25/10/2019
4. 26/10/2019 al 24/11/2019
5. 25/11/2019 al 28/11/2019
6. 29/11/2019 al 06/12/2019
7. 07/12/2019 al 05/01/2020
8. 06/01/2020 al 08/01/2020
9. 09/01/2020 al 07/02/2020
10. 08/02/2020 al 16/02/2020
11. 18/02/2020 al 27/02/2020
12. 28/02/2020 al 01/03/2020
13. 02/03/2020 al 06/03/2020
14. 17/03/2020 al 19/03/2020
15. 03/04/2020 al 07/04/2020
16. 16/04/2020 al 20/04/2020
17. 21/04/2020 al 24/04/2020
18. 14/05/2020 al 23/05/2020
19. 26/05/2020 al 09/06/2020

20. 10/06/2020 al 29/06/2020
21. 30/06/2020 al 02/07/2020
22. 08/07/2020 al 11/07/2020
23. 17/07/2020 al 19/07/2020
24. 10/08/2020 al 14/08/2020
25. 20/08/2020 al 23/08/2020
26. 28/08/2020 al 30/08/2020

Igualmente, se observa que por parte del área de medicina laboral de la EPS COMPENSAR el 19 de marzo de 2020 se emitió concepto favorable de rehabilitación a favor de la aquí afectada frente al diagnóstico de “SINDROME DE MANGUTO ROTATORIO” con posibilidad de continuar en tratamiento por ortopedia, por lo que se debería estar a la espera de su evolución para definir pronóstico y secuelas definitivas, sin embargo, continuó presentando incapacidades médicas que se emitieron hasta el 30 de agosto de 2020, como ya se evidenció.

Por lo anterior, es que dicho diagnóstico fue objeto de calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, la cual mediante dictamen N. 52587036-1439 emitido el 26 de febrero de 2021 calificó la enfermedad de la accionante “SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO” de origen enfermedad común, decisión que fue apelada por la señora YANETH SALINAS MALAMBO y resuelta en segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá, la cual mediante dictamen N.52587036-1030 de fecha 19 de enero de 2022 confirmó el dictamen emitido en primera instancia.

Es por ello, que este despacho no comparte el argumento de la empresa accionada basado en que la señora Salinas Malambo, al momento de la terminación del contrato de trabajo, no se encontraba con una limitación física, ni tenía incapacidad médica, como tampoco había informado de alguna disminución en su capacidad física, cuando tal y como se ha acreditado, si bien a la fecha exacta de desvinculación de la trabajadora, esto es el 31 de julio de 2020, ésta no se encontraba incapacitada, debido a que la última incapacidad que había sido emitida correspondía al 19 de julio de 2020 y la siguiente se había emitido el 10

de agosto de 2020, de acuerdo al reporte de incapacidades allegado al presente trámite por la EPS COMPENSAR, la misma venía presentando incapacidades ininterrumpidas que denotaban la situación que aquejaban su salud, llevando para la fecha de la desvinculación 244 días de incapacidad.

Razón por la cual no puede justificarse la empresa SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S. en el hecho de que no tenía conocimiento de la disminución física que padecía la accionante y que aún padece, pues persiste dicha dolencia, situación que conllevó a que la señora SALINAS MALAMBO, acudiera al presente mecanismo de protección constitucional, lo cual está asociado a la decisión emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá el pasado 19 de enero de 2022 y atendiendo a que aún la accionante no ha finalizado su proceso de calificación, pues aún hace falta la calificación que efectúe COLPENSIONES, administradora de pensiones, donde se encuentra afiliada la actora, la cual al tratarse de una enfermedad de origen común deberá emitir el respectivo dictamen frente al porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral que presente la aquí afectada, previa solicitud que deberá ser presentada por la señora YANETH SALINAS MALAMBO ante ésta entidad, como quiera que a la fecha no ha realizado solicitud alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la accionante también presenta otra dolencia con ocasión a un accidente de trabajo sufrido en la empresa SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S. el 28 de agosto de 2019 y frente a la cual, la ARL POSITIVA, al ser debidamente reportado dicho accidente por cuenta del empleador, la señora SALINAS MALAMBO mediante dictamen de determinación de origen emitido por el grupo interdisciplinario de dicha compañía, se estableció el origen de los diagnósticos: "(M198) cambios degenerativos acromioclaviculares del hombro izquierdo-COMUN- y (M678) Tendinopatía moderada del supraespinoso, infraespinoso y subescapular del hombro izquierdo -COMUN-", situación que es comunicada a la accionante mediante escrito "notificación determinación de origen", sin embargo, es el mismo empleador el que allega al presente trámite dicho documento, dando cuenta del reporte que hizo del accidente de trabajo ante la ARL POSITIVA, desconociendo el dictamen allí emitido y por ende la real situación de salud que aquejaba a la accionante con ocasión, no

solo de ese accidente trabajo, sino de la enfermedad por la cual venía siendo constantemente incapacitada “SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO”.

En este punto es de aclarar que pese a que la ARL POSITIVA se pronunció en el presente trámite, lo hizo informando al parecer otro evento que sufrió la señora JANETH SALINAS MALAMBO durante su vinculación, pues indica que se reportó un evento de fecha 13 de marzo de 2020 calificado como de origen laboral bajo los diagnósticos: S008, CONTUSIÓN DE LA CABEZA - S400, CONTUSIÓN DEL BRAZO IZQUIERDO, por lo que asegura que este no tiene relación con el diagnóstico alegado “brazos cruzados”, en razón a que el accidente de trabajo que informa la ARL vinculada, fue calificado como de origen laboral bajo los diagnósticos: S008-CONTUSIÓN DE LA CABEZA- y S400-CONTUSIÓN DEL BRAZO IZQUIERDO-, pero no se pronuncia respecto al siniestro ocurrido el 28 de agosto de 2019.

Por lo tanto, se evidencia que para la fecha en que la empresa SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S. da por terminado el contrato de trabajo a la señora YANETH SALINAS MALAMBO, es decir el 31 de julio de 2020, la misma se encontraba en situación de debilidad manifiesta, al presentar una disminución en su capacidad laboral, reflejada en las numerosas incapacidades que le habían sido emitidas con ocasión al diagnóstico de “SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO” que presenta; en razón a que de acuerdo al concepto de rehabilitación favorable que obtuvo debía continuar en tratamiento médico por ortopedia en la EPS COMPENSAR y encontrándose a la fecha pendiente la culminación de la calificación de la misma frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral por parte de COLPENSIONES, como quiera que posteriormente a la desvinculación la accionante había sido objeto de calificación por parte de las juntas de calificación de invalidez.

Así mismo, se observa que el empleador de la trabajadora tenía pleno conocimiento que ésta se encontraba en tal situación a consecuencia de la enfermedad que le fue diagnosticada y pese a ello, la empresa accionada da por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, pese a como ya se demostró, la misma presenta una disminución física que le impedía el normal desenvolvimiento en sus funciones laborales pues precisamente se desempeñaba

como operaria de máquina plana y ante sus dolencias no podría desarrollar dicha actividad en forma normal, y así mismo la señora Salinas Malambo se encontraba pendiente de calificación frente a su padecimiento, proceso que a la fecha no ha culminado, lo que para este despacho, incidió en la adopción de querer terminar la relación laboral de esa manera, justificando su actuar por la declaratoria de la pandemia originada por el virus COVID 19 que afectó el sector económico del país y que por dicha razón tuvo que prescindir del trabajo de la actora, lo que indispensablemente requería la intervención de las autoridades de la Protección Social.

En consecuencia, se evidencia con ello que la desvinculación se produjo por la condición de debilidad manifiesta de la señora YANETH SALINAS MALAMBO, constituyéndose en un acto discriminatorio, hecho que igualmente la ubica dentro de las personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, para que proceda la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, debe existir un perjuicio irremediable. Para ello debe entenderse que es irremediable, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, aquel perjuicio que tiene las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad. Para ello, el accionante deberá acreditar: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”* (Sentencia T-318/17)

En el presente asunto, la accionante basa sus argumentos de perjuicio irremediable en el hecho de que por su mal estado de salud desde que fue despedida nadie le quiere dar empleo y su estado de salud está empeorando con el tiempo, pues ya no puede mover sus hombros ni levantar los brazos, situación que sumada a la situación que su proceso de calificación no ha culminado, lo que impide acceder a una pensión de invalidez y sin poder obtener un empleo debido a su estado de debilidad manifiesta, es que dicho argumento será aceptado para la procedencia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, respecto a la pretensión de la actora consistente en que se ordene a la entidad que realizó los exámenes de egreso cuando fue despedida de la empresa, esto es, ESALUD OCUPACIONAL S.A.S., aquí vinculada, le haga entrega de dichos resultados con el fin de iniciar su proceso de calificación, la misma no será objeto de pronunciamiento, como quiera que se acreditó que la señora YANETH SALINAS MALAMBO ya fue objeto de calificación respecto al diagnóstico que presenta “SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO” encontrándose tan solo pendiente la calificación que deba efectuar COLPENSIONES frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que presente la misma, por lo que acceder a esta pretensión no tendría ningún objeto jurídico alguno.

Por lo anterior, es procedente de manera transitoria la acción de tutela incoada por la actora por afectación a la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada; y de existir otras diferencias originadas en la culminación del contrato laboral, corresponde a la señora JANETH SALINAS MALAMBO iniciar acción ordinaria ante la justicia laboral, para lo cual se le advertirá que cuenta con un término de 6 meses para ello con miras a definir su situación laboral con la empresa SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S.

Consecuente con lo anterior, se ordenará al representante legal de la accionada **EMPRESA SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S.** y/o quién haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda al reintegro de la señora JANETH SALINAS MALAMBO en el cargo que venía desempeñando cuando se produjo su desvinculación, o en uno de similares condiciones y salario. Que se le paguen las prestaciones y salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, para lo cual se podrá tener en cuenta el monto pagado como liquidación. Se requerirá así mismo al representante legal de la empresa SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S., para que informe en el menor tiempo posible el cumplimiento del presente fallo.

Por otro lado, solicita la accionante se ordene a la EPS COMPENSAR que realice la calificación de su enfermedad en primera oportunidad, solicitud que

deberá ser resuelta por COLPENSIONES, como quiera que de acuerdo a lo que se acreditó en el presente trámite, la enfermedad o diagnóstico de la accionante, “SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO” fue objeto de calificación por parte de las juntas de calificación de invalidez estableciéndose este diagnóstico de origen común, quedando en consecuencia pendiente aún la calificación frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora YANETH SALINAS MALAMBO.

Por lo anterior, se ordenará al representante legal de la **administradora de pensiones -COLPENSIONES-** y/o quién haga sus veces, que proceda a efectuar a la señora YANETH SALINAS MALAMBO la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral frente a la enfermedad que padece “SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO”, previa solicitud radicada por la accionante y proceda a notificarla del respectivo dictamen, con el fin de que el proceso de calificación de la señora SALINAS MALAMBO culmine a efectos de que ésta pueda reclamar la respectiva pensión de invalidez, si es que tiene derecho a la misma, para lo cual la EPS COMPENSAR, a su vez, deberá suministrar la totalidad de la documentación (historia clínica y soportes médicos) de la paciente para efectuar la calificación aludida cuando así lo requiera COLPENSIONES.

Así mismo, se instará a la señora YANETH SALINAS MALAMBO, para que proceda de manera inmediata a radicar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la administradora de pensiones-COLPENSIONES-, allegando la documentación requerida a efectos de que se realice dicho trámite.

Por último y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la aquí actora por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, IPS FISIOKINE S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, ARL POSITIVA, ESALUD OCUPACIONAL S.A.S. y MINISTERIO DE TRABAJO, este despacho procederá a ordenar su desvinculación de las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la protección laboral reforzada de la señora **JANETH SALINAS MALAMBO** de manera transitoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **EMPRESA SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S.** y/o quién haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda al reintegro de la señora JANETH SALINAS MALAMBO en el cargo que venía desempeñando cuando se produjo su desvinculación, o en uno de similares condiciones y salario, y pague las prestaciones y salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, para lo cual se podrá tener en cuenta el monto pagado como liquidación, debiendo informar del cumplimiento del fallo a este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a la señora **JANETH SALINAS MALAMBO** que cuenta con un término de 6 meses, para acudir a la jurisdicción laboral con miras a definir su situación laboral con la empresa **SUPER INFLABLES DE COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de **COLPENSIONES** y/o quién haga sus veces que proceda a efectuar a la señora YANETH SALINAS MALAMBO la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral frente a la enfermedad que padece "SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO", previa solicitud radicada por la accionante y proceda a notificarla del respectivo dictamen, con el fin de que el proceso de calificación de la señora SALINAS MALAMBO culmine a efectos de que ésta pueda reclamar la respectiva pensión de invalidez, si es que tiene derecho a la misma, para lo cual, a su vez, la **EPS COMPENSAR** deberá suministrar la totalidad de la documentación (historia clínica y soportes médicos) de la paciente para efectuar la calificación aludida cuando así lo requiera COLPENSIONES.

QUINTO: INSTAR a la señora YANETH SALINAS MALAMBO, para que proceda de manera inmediata a radicar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la administradora de pensiones-COLPENSIONES-, allegando la documentación requerida a efectos de que se realice dicho trámite.

SEXTO: DESVINCULAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, IPS FISIOKINE S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, ARL POSITIVA, ESALUD OCUPACIONAL S.A.S. y MINISTERIO DE TRABAJO de las presentes actuaciones de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448cd10c3cce011e61397cdc1607dac4cff1dc01bf26ffc3904393dfd94ff7e3**

Documento generado en 17/07/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>